

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA-CAQUETÁ

CONJUEZ PONENTE: OSCAR CONDE ORTIZ

Florencia Caquetá, 22 ENE 2021

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 18001-33-33-003-2019-00052-00
Demandante : JOSE LEONARDO SUAREZ RAMIREZ
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia secretarial del 19 de diciembre de 2019, el día 18 de diciembre de la misma anualidad venció en silencio el término concedido a la entidad demandada para contestar la demanda, la cual fue presentada el día 17 de enero del año 2020, razón por la cual, no se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre las excepciones propuestas.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario pronunciarse al respecto y ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Decreto en cita, el cual regula lo ateniende a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada – NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda de manera extemporánea y propuso las excepciones de: i) ausencia de causa pretendí; ii) cobro de lo no debido e iii) inexistencia de la obligación; de las cuales ninguna se encuentra enlistada en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que son citadas como argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad, las cuales deberán estudiarse al momento de proferir decisión de fondo.

Finalmente, se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER el estudio de las excepciones: i) **ausencia de causa pretendí**; ii) **cobro de lo no debido e** iii) **inexistencia de la obligación**, planteadas por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para fijar fecha y hora de realización de audiencia inicial.

TERCERO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá: j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior atendiendo a los lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, que buscan mitigar la ya declarada emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19. En consecuencia, las partes se abstendrán de remitir en medio físico los memoriales y demás documentos con destino a este expediente. Se les recuerda a los intervinientes que de conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 de 2020: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”*

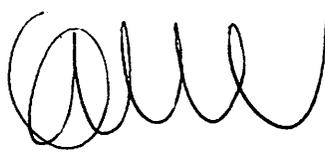
CUARTO: Se advierte a los sujetos procesales e intervinientes la obligación de suministrar la dirección de correo electrónico para todos los efectos procedimentales, tanto para ser notificados de las actuaciones como para asistir electrónicamente a cualquier diligencia o audiencia que se programe (sólo en caso que no lo hayan hecho en actuación anterior), también el deber de informar el cambio de dirección de correo electrónico mediante memorial dirigido a la cuenta oficial del despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior de acuerdo al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, sin que implique una nulidad procesal.

QUINTO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial, micrositio del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, o en su defecto mediante solicitud escrita a este Despacho, sin necesidad de acudir físicamente a este Juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS REYES MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16´188.383 de Florencia, Caquetá y Tarjeta Profesional No. 174.935 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar como apoderado de la entidad demandada en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El CONJUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'O' followed by several loops and a final vertical stroke, representing the name Oscar Conde Ortiz.

OSCAR CONDE ORTIZ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 05 FEB 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ JEAN CASTILLO y FIDES ARODIS CORTÉS DE CASTILLO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-31-902-2015-00126-00.
ASUNTO:	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia, con constancias de notificación y ejecutoria.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la liquidación de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 05 FEB 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00879-00.
ASUNTO:	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de primera copia auténtica que preste mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia, con constancias de notificación y ejecutoria.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se efectúe la liquidación de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez